

INFORME DE CLD – ECUADOR AL MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA CICC – PARTE 2

<p>CAPITULO TERCERO ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR</p> <p>a) ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR QUE TENGAN A SU CARGO EL EJERCICIO DE FUNCIONES ATINENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1,2,4, Y 11 DEL ART. III DE LA CONVENCION</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>Art. 211.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.</p> <p>Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.</p> <p>La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones. Dará obligatoriamente asesoría, cuando se le solicite, en las materias de su competencia.</p> <p>Art. 212.- La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.</p> <p>Los funcionarios que, en ejercicio indebido de las facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables.</p> <p>Art. 213.- Para ser Contralor General del Estado se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriano por nacimiento. 2. Hallarse en ejercicio de los derechos políticos. 3. Tener título profesional universitario. 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la cátedra universitaria por un lapso mínimo de quince años. 5. Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la ley. <p>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL</p>		<p>Es importante mostrar la gestión efectiva de los organismos de control y sus resultados en cifras:</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Año 2001</p> <p>INDAG. PREVIA INSTRUC FISCAL DESESTIMA CONVERSION DICTAMEN AUDIENCIA PRELIMINAR AUD.TRIBUN. Procedimiento Abreviado</p> <p>ABS ACU</p> <p>Llam. Juic. Sobres. COND. ACUS.</p>	<p>376 92 11 0 8 11 1 1 0 0 0</p>
---	---	--	--	---

ESTADO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado y regular su funcionamiento, con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.

Art. 7 No. 3.- Marco normativo general.- Para regular el funcionamiento del sistema, la Contraloría General del Estado adaptará, expedirá, aprobará y actualizará, según corresponda: 3.- normas de control y fiscalización sobre el sector público, adaptadas de normas internacionales y de las emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Art. 12 literal b).- Tiempos de control.- El ejercicio del control interno se aplicará en forma previa, continua y posterior:

a) **Control continuo.-** Los servidores de la institución, en forma continua inspeccionarán y constatarán la oportunidad, calidad y cantidad de obras, bienes y servicios que se recibieren o prestaren de conformidad con la ley, los términos contractuales, y las autorizaciones respectivas.

Art. 31.- Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

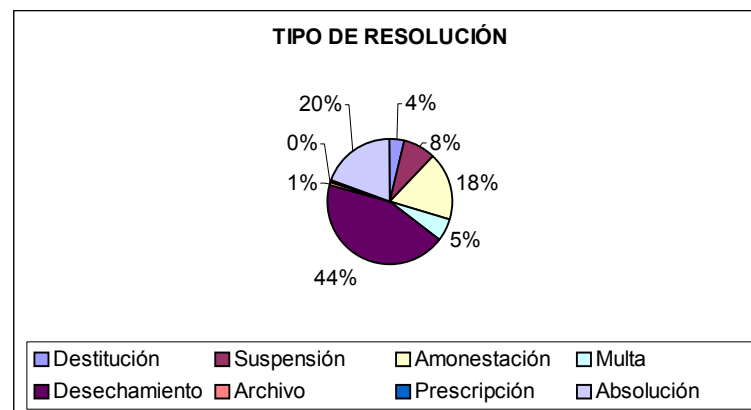
1. Practicar auditoría externa, en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí o mediante la utilización de compañías privadas de auditoría, a todas las instituciones del Estado, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado en el 50% o más con recursos públicos; a las empresas adscritas a una institución del Estado, o que se hubieren constituido mediante ley, ordenanza o decreto, así como, en el ámbito de su competencia, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las fuerzas Armadas (ISSFA), y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL);

3. Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de los recursos públicos;

4. Examinar y evaluar en términos de costo y tiempo, la

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

En el primer semestre del presente año, al Consejo ingresaron 134 quejas administrativas, 204 con quejoso y las resoluciones expedidas tienen la siguiente distribución según tipo de decisión:



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

**INFORMES SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS
Primer semestre año 2000**

RESULTADO
CANTIDAD
CUANTÍA

%
\$
%

	<p>legalidad, economía, efectividad, eficacia y transparencia de la gestión pública;</p> <p>6. Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos;</p> <p>7. Identificar y evaluar los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control.</p> <p>14. Evaluará el sistema de control interno administrativo y económico de la función Judicial. En los procesos que se relacionen con recursos públicos podrá, únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de justicia, realizar el control de los mismos para evitar o sancionar, de ser el caso, el cometimiento de irregularidades. El ejercicio de este control no interferirá con la potestad judicial y la administración de la justicia;</p> <p>15. Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales, relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos;</p> <p>30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional.</p> <p>Art. 32.- Del Contralor General del Estado.- El Contralor General del Estado es la máxima autoridad de control gubernamental y auditoría de la gestión pública. Ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de la República y las leyes de confieran. El período de gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.</p> <p>Art. 65.- Indicios de responsabilidad penal determinadas por la Contraloría General del Estado.- Cuando por actas o informes y, en general por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado, se establezcan indicios de responsabilidad penal por los hechos a los que se refieren el Art. 257 del Código Penal, los artículos agregados a continuación de éste, y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 296, que trata del enriquecimiento ilícito y otros delitos, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. El auditor Jefe de Equipo que interviniera en el examen de auditoría, previo visto bueno del superior, hará conocer el</p>	<p>Ley 2001-45 R.O. 372 de 19-7-2001</p>	<p>Favorables</p> <p style="text-align: right;">269 90.88 920389554.8 96.77</p> <p>Desfavorables</p> <p style="text-align: right;">13 4.39 30234498.5 3.18</p> <p>No amerita informe</p> <p style="text-align: right;">14 4.73 496908.979 0.05</p> <p>Total</p> <p style="text-align: right;">296 100 951120962.2 100</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">INFORMES SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Año 2001</p> <p style="text-align: center;">RESULTADO CANTIDAD CUANTÍA</p>
--	--	--	--

<p>informe respectivo al Contralor General o a sus delegados, quienes luego de aprobarlo lo remitirán al Ministerio Público, con la evidencia acumulada, el cual ejercitará la acción penal correspondiente de conformidad con lo previsto en el código de Procedimiento penal. Dichos informes también serán remitidos a las máximas autoridades de las Instituciones Auditadas.</p> <p>Art. 67.- Otros indicios de responsabilidad penal.- Si por los resultados de la auditoría gubernamental los auditores evidenciaren indicios de responsabilidad penal respecto de delitos contra la administración pública y otros que afecten a los intereses del Estado y de sus instituciones, tales resultados se presentarán al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente; y se considerará el trámite previsto en el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>Art. 76.- Obligación de remitir información.- Las instituciones del Estado y sus servidores, así como los personeros y representantes de las personas jurídicas de derecho privado sometidas al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en la presente Ley, están obligadas a proporcionar a ésta, exclusivamente para fines del examen de auditoría, información sobre las operaciones o transacciones cuando les sean requeridas por escrito.</p> <p>Art. 80.- Obligación de informar de otras instituciones de control.- Los organismos de control previstos en la constitución Política de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con las leyes correspondientes, a través de sus máximas autoridades, informarán a la Contraloría General del Estado, los actos derivados de los informes de inspección, supervisión y control, para precautelar los intereses del Estado y sus instituciones.</p> <p>Art. 81.- Obligación de informar de las instituciones del Sistema Financiero.- Las instituciones del sistema financiero públicas y privadas, por intermedio del órgano de control competente, proporcionarán a la Contraloría General del Estado, sin restricción alguna, información sobre las operaciones o transacciones determinadas por ésta con motivo de la práctica de la auditoría.</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Art. 214.- La Procuraduría General del Estado es un organismo</p>				<table border="0"> <tr> <td></td> <td>#</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>%</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Favorables</td> <td></td> <td>499</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>89.27</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>547472716</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>94.82</td> </tr> <tr> <td>Desfavorables</td> <td></td> <td>60</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>10.73</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>29894559.2</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>5.18</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td>559</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>100</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>577367275</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>100</td> </tr> </table>		#			%			\$			%		Favorables		499			89.27			547472716			94.82	Desfavorables		60			10.73			29894559.2			5.18	Total		559			100			577367275			100	<p style="text-align: center;">EXAMENES DE AUDITORIA Año 2001</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO FISCAL MONTO EXAMINADO RESPONSABILIDAD CIVIL INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL</p> <table border="0"> <tr> <td></td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td></td> <td>%</td> </tr> </table> <p>Sobre egresos públicos 3451906109</p>		\$		\$		%		\$		%
	#																																																														
	%																																																														
	\$																																																														
	%																																																														
Favorables		499																																																													
		89.27																																																													
		547472716																																																													
		94.82																																																													
Desfavorables		60																																																													
		10.73																																																													
		29894559.2																																																													
		5.18																																																													
Total		559																																																													
		100																																																													
		577367275																																																													
		100																																																													
	\$																																																														
	\$																																																														
	%																																																														
	\$																																																														
	%																																																														

autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, designado para un periodo de cuatro años por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Presidente de la República.

Art. 215.- El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación, de acuerdo con la ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 216.- Corresponderá al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Art. 1.- De la Procuraduría General del Estado.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público autónomo, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la Capital de la República y, podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas.

Art. 2.- Del Procurador General del Estado.- El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado.

Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determina la ley. Puede delegar dicha representación, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado.

El periodo de su gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.

Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

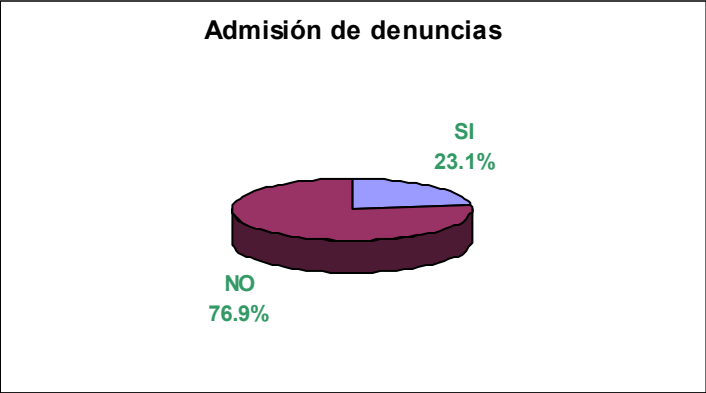
a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en esta ley;

b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;

	312871011
	9.1
	90430388
	2.6
Sobre ingresos públicos	
	3259909568
	75117338
	2.3
	0
	0.0
Total \$ / Prom. %	
	6711815677
	387988349.3
	5.7
	90430388
	1.3

COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN:

Esta institución recibió, en el año 2001, 413 denuncias. El 23.1% de ellas fue admitido a trámite de investigación, como se aprecia en el gráfico:



En el mismo año, se resolvieron 112 casos de investigación, en cuyo 91% se hallaron indicios de responsabilidad, así

	<p>c) Supervisar el curso de los juicios o reclamos que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica; promoverlos o intervenir con respecto a ellos, en defensa del patrimonio nacional y de interés público;</p> <p>d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano;</p> <p>e) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley;</p> <p>f) Emitir los informes y dictámenes requeridos por las leyes, en relación con los actos y contratos de las instituciones del Estado. Dichos informes y dictámenes serán obligatorios;</p> <p>g) Supervisar el cumplimiento de dichos contratos y proponer o adoptar, con este fin, las acciones judiciales o administrativas necesarias en defensa del patrimonio nacional y del interés público. Esta supervisión incluirá la oportuna ejecución de los contratos con el fin de evitar el encarecimiento del precio de las obras, bienes o servicios y que su retardo perjudique a la comunidad;</p> <p>h) Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes fiscales; y, en el caso de los de carácter provincial o municipal o pertenecientes a organismos autónomos del sector público, requerir de las autoridades correspondientes igual medida debiendo actuar por su propia iniciativa en el evento de que no lo hicieren;</p> <p>i) Informar anualmente por escrito al H. Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones;</p> <p>j) Presentar proyectos de ley, en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas;</p>		<p style="text-align: center;">Indicios de responsabilidad en casos resueltos</p> <p style="text-align: center;">Total: 112</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sin indicios</td> <td>9%</td> </tr> <tr> <td>Con indicios</td> <td>91%</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Porcentaje	Sin indicios	9%	Con indicios	91%
Categoría	Porcentaje								
Sin indicios	9%								
Con indicios	91%								

	<p>k) Expedir el Reglamento Orgánico Funcional, para la organización, gobierno y administración de la Procuraduría General del Estado;</p> <p>l) Elaborar anualmente la proforma presupuestaria de la entidad; y,</p> <p>m) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política de la República y las leyes.</p> <p>Art. 5.- Del ejercicio del Patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:</p> <p>g) Exigir a las personas naturales o jurídicas que tengan vínculos con el Estado, a través de la contratación pública, o de las formas o modalidades previstas en la ley y, particularmente a los titulares o máximas autoridades de las instituciones del Estado, la información que requiera, en cumplimiento de la ley, la misma que será proporcionada en el término máximo de diez días, contado a partir de la fecha de la entrega-recepción del requerimiento, sin que esta facultad pueda afectar al sigilo bancario, documentación secreta o reservada, derechos de autor o de propiedad intelectual, industrial o comercial, cuyo requerimiento de información debe formularse de conformidad con la ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación en el término indicado, tratándose de servidores públicos, motivará que la Contraloría General del Estado, a pedido de la Procuraduría General del Estado, establezca las responsabilidades y sanciones pertinentes, de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Para el caso de las personas naturales o jurídicas del sector privado que tengan vínculos con el Estado a través de la contratación pública o de las formas o modalidades previstas en la ley, el Procurador General del Estado, oficiará obligatoriamente a la Contraloría General del Estado exponiendo las razones y motivos del requerimiento no satisfecho, para que dicho organismo proceda a adoptar las acciones administrativas que el caso amerite, de conformidad con la ley, respecto de los eventuales perjuicios ocasionados al Estado y a sus instituciones.</p> <p>Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y</p>		
--	---	--	--

	<p><i>entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.</i></p> <p><i>Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley.</i></p> <p><i>Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo.</i></p> <p><i>De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo.</i></p> <p><i>El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.</i></p> <p><i>El Procurador General del Estado podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a los funcionarios de la Procuraduría que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la institución. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los actos realizados en el ejercicio de su delegación.</i></p> <p><i>La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley.</i></p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Art. 217.- <i>El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica. El Ministro Fiscal General del Estado ejercerá su representación legal.</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>Art. 218.- El Ministro Fiscal será elegido por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.</i></p> <p><i>Art. 219.- El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal. Vigilará el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente. Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal. Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber. Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley. Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la ley.</i></p> <p>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p><i>Art. 1.- El Ministerio Público es persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente, en lo administrativo, económico y presupuestario. Tendrá su sede en la capital de la República.</i></p> <p><i>Art. 2.- El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determine la Ley.</i></p> <p><i>Son funciones del Ministerio Público la defensa y el patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes.</i></p> <p><i>La Policía Judicial estará a órdenes del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Art. 3.- Son deberes y atribuciones del Ministerio Público, que se ejercerán a través del Ministro Fiscal General, de los Ministros Fiscales de Distrito y los agentes fiscales, de acuerdo a las normas procesales de competencia:</i></p> <p><i>a) Prevenir en el conocimiento de las causas penales, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;</i></p> <p><i>b) Excitar y promover la acción penal por infracciones perseguibles de oficio;</i></p> <p><i>c) Dirigir y promover la investigación pre-procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;</i></p> <p><i>d) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal penal ya sea por propia iniciativa en los delitos perseguibles de oficio o por denuncia;</i></p> <p><i>e) Intervenir en las causas penales, de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;</i></p> <p><i>f) Emitir dictámenes en materia civil y de menores, cuando así lo establezcan las leyes pertinentes sobre la materia;</i></p> <p><i>g) Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;</i></p> <p><i>h) Establecer y reglamentar un sistema de acreditación de peritos, en las diferentes disciplinas;</i></p> <p><i>i) Vigilar el funcionamiento del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente;</i></p> <p><i>j) Velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;</i></p> <p><i>k) Coadyuvar en el patrocinio público, para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley;</i></p> <p><i>l) Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción, en colaboración con la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y demás entidades relacionadas con el tema, en el ámbito de sus competencias; y,</i></p> <p><i>m) Los demás deberes y atribuciones determinados en la</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Constitución, la Ley y los reglamentos.</i></p> <p>Art. 4.- <i>El Ministerio Público estará constituido por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales, que tendrán las competencias de Ley. Además lo integrarán el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Secretario General y demás funcionarios necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley.</i></p> <p>Art. 5.- <i>El Ministro Fiscal General que deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los de carrera judicial, es la máxima autoridad y el representante legal del Ministerio Público.</i></p> <p>Art. 6.- <i>El Ministro Fiscal General será elegido por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, desempeñará sus funciones por un periodo de seis años y no podrá ser reelegido.</i></p> <p>Art. 7.- <i>El Ministro Fiscal General cesará en sus funciones y quedará vacante el cargo:</i></p> <p><i>a) Por terminación del período para el cual fue elegido;</i></p> <p><i>b) Por muerte;</i></p> <p><i>c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional; y,</i></p> <p><i>d) En los casos de destitución, abandono del cargo, incapacidad física o mental declarados por el Congreso Nacional.</i></p> <p>Art. 8.- <i>Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, los siguientes:</i></p> <p><i>a) Ejercer la representación legal del Ministerio Público;</i></p> <p><i>b) Intervenir en los juicios penales, que por delitos perseguibles de oficio, se tramiten ante la Corte Suprema de Justicia;</i></p> <p><i>c) Determinar las políticas institucionales, que se pondrán en práctica a través de las direcciones nacionales y ministerios distritales;</i></p> <p><i>d) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y</i></p>		
--	--	--	--

	<p>reglamentos;</p> <p>e) Realizar de por sí o por delegación, en cualquier momento, visitas a los centros de rehabilitación social, penitenciaria y de detención provisional, con el fin de precautelar los derechos de las personas;</p> <p>f) Expedir reglamentos, instructivos, circulares y manuales de organización y procedimientos para el eficaz desempeño de las funciones del Ministerio Público;</p> <p>g) Designar a los ministros fiscales distritales y agentes fiscales de la entidad, previo concurso de merecimientos y oposición; así como a fiscales adjuntos para el despacho de las causas, cuando el número y la complejidad de los casos lo amerite;</p> <p>h) Nombrar a los demás funcionarios y empleados de la entidad;</p> <p>i) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la actividad investigativa y acusatoria, contra los presuntos infractores de la Ley Penal;</p> <p>j) Dirigir, coordinar y controlar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;</p> <p>k) Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;</p> <p>l) Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;</p> <p>m) Elaborar la proforma presupuestaria de la institución y remitirla al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para su aprobación e incorporación al Presupuesto General del Estado;</p> <p>n) Presentar proyectos de ley en las materias que correspondan a las atribuciones específicas del Ministerio Fiscal General;</p> <p>o) Presentar al Congreso Nacional, el informe anual de labores del Ministerio Público; y,</p> <p>p) Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico</p>		
--	---	--	--

	<p><i>Funcional del Ministerio Público.</i></p> <p>Art. 9.- <i>La Dirección Nacional de Asesoría, estará conformada por el Director General y el cuerpo de asesores. El Director General deberá reunir los requisitos exigidos para desempeñar las funciones de Ministro Fiscal General, debiendo subrogar al mismo, en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, o de ausencia temporal o definitiva, hasta que se nombre al titular.</i></p> <p><i>Los asesores deberán tener título universitario o politécnico y serán nombrados por el Ministro Fiscal General, previo concurso de oposición y méritos.</i></p> <p>Art. 13.- <i>En cada distrito habrá un Ministro Fiscal, que durará seis años en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de la fecha de posesión de su cargo, será nombrado por el Ministro Fiscal General, de acuerdo al artículo 8, literal g) de esta Ley y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro Juez de Corte Superior de Justicia, a excepción de los de carrera judicial.</i></p> <p>Art. 17.- <i>Son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales:</i></p> <p><i>a) Supervigilar la conducción de las indagaciones previas y la investigación procesal penal, que realicen los agentes fiscales de su distrito, de conformidad con la Ley;</i></p> <p><i>b) Informar semestralmente, o cuando éste lo solicite, al Ministro Fiscal General, sobre el cumplimiento de sus funciones;</i></p> <p><i>c) Intervenir como parte en las causas penales que se sustancien en la Corte Superior de su distrito, por infracciones que deben perseguirse de oficio;</i></p> <p><i>d) Promover y disponer que se instaure en los juzgados respectivos la acción penal por infracciones perseguibles de oficio;</i></p> <p><i>d1) Ordenar que las víctimas, testigos, o cualquiera de los intervinientes en la investigación preprocesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al Programa de Protección, de acuerdo con el reglamento respectivo; y,</i></p> <p><i>e) Los demás deberes y atribuciones que les correspondan de</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>conformidad con la Ley y sus reglamentos.</i></p> <p>Art. 18.- <i>Los agentes fiscales serán nombrados por el Ministro Fiscal General, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los jueces de lo penal y durarán seis años en sus funciones contados a partir de la fecha de posesión de su cargo.</i></p> <p>Art. 19.- <i>Corresponde a los agentes fiscales los siguientes deberes y atribuciones:</i></p> <p><i>a) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal con el apoyo de la Policía Judicial;</i></p> <p><i>b) Investigar por delegación del Ministro Fiscal de Distrito, las quejas que formulen los particulares contra los agentes de la Policía Judicial;</i></p> <p><i>c) Cumplir las comisiones que le encomendaren el Ministro General y los ministros fiscales del distrito;</i></p> <p><i>d) Informar trimestralmente al Ministro Fiscal del Distrito, sobre el cumplimiento de sus funciones;</i></p> <p><i>e) Ejercer los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley y los reglamentos;</i></p> <p><i>f) Intervenir como parte de los juicios que por infracciones de acción pública se sustancien en la judicatura que se les asigne;</i></p> <p><i>g) Excitar la acción penal por infracciones pesquisables de oficio en los juzgados de lo Penal, de Tránsito y Fiscal del distrito al que pertenecen; y,</i></p> <p><i>h) Intervenir de acuerdo con la Ley en las investigaciones de tráfico ilegal de estupefacientes.</i></p> <p>Art. 25.- <i>La Policía Judicial estará a las órdenes de los ministros y agentes del Ministerio Público para las diligencias de indagación previa y procesales penales. En general la Fuerza Pública prestará el auxilio que solicite el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.</i></p> <p>Art. 32.- <i>El Ministerio Público es un organismo autónomo, para su funcionamiento económico, se le asignarán los recursos suficientes de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado.</i></p>		
--	--	--	--

Del cinco por mil producto de la Contratación Pública que perciba la Procuraduría General del Estado, el dos por mil será destinado al Ministerio Público.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 1.- *El Ministerio Público es una persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente en lo administrativo, presupuestario y económico, con las características que determina la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ministerio Público.*

Art. 2.- *Las Funciones del Ministerio Público son las siguientes:*

a) Disponer y orientar la investigación con el apoyo de la Policía Judicial cuando de cualquier modo llegue a su conocimiento un hecho que podría ser punible y pesquizable de oficio. Con los resultados, formulará oportunamente y si fuere del caso la excitación penal correspondiente;

b) Promover en forma directa el ejercicio público de la acción penal, cuando las circunstancias lo ameriten ante el Juez competente;

c) Impulsar la pretensión punitiva, de manera diligente, activa y presencial, solicitando todos los actos procesales para el cumplimiento de los fines del proceso.

Art. 3.- *El Ministerio Público es independiente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquéllos. Todos los funcionarios y empleados, se regirán exclusivamente por la Ley Orgánica, este Reglamento y demás reglamentos, acuerdos e instructivos expedidos o que se expidieren para el efecto.*

Art. 4.- *El Ministro Fiscal General es la máxima autoridad y tiene la representación legal del Ministerio Público. Ejerce sus funciones a través de su Despacho, de la Secretaría General; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los Ministros Fiscales de Distrito, Agentes Fiscales y las Unidades de Apoyo creadas o que se crearen de acuerdo a las necesidades institucionales.*

Art. 5.- *Para el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de sus funciones, son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, además de las*

	<p><i>señaladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:</i></p> <p><i>a) Establecer las políticas, mecanismos y procedimientos a fin de viabilizar el cumplimiento de las funciones, facultades y obligaciones que le asigna la Constitución Política de la República;</i></p> <p><i>b) Vigilar que los representantes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones respeten y hagan respetar los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales, especialmente los relativos al debido proceso;</i></p> <p><i>c) Disponer los nombramientos, contratos, traslados administrativos temporales o definitivos de los Ministros de Distrito, Agentes Fiscales, personal administrativo y de servicios del Ministerio Público, de conformidad con los reglamentos e instructivos que se dicten para el efecto;</i></p> <p><i>d) Delegar o encargar temporalmente sus atribuciones a los funcionarios del Ministerio Público;</i></p> <p><i>e) Elaborar o reformar el orgánico funcional del Ministerio Público;</i></p> <p><i>f) Dictar las políticas de capacitación para los Ministros de Distrito, Agentes Fiscales y Personal Administrativo del Ministerio Público;</i></p> <p><i>g) Programar y ejecutar todas las acciones necesarias para el fortalecimiento y modernización del Ministerio Público, para lo cual podrá solicitar la asistencia de Organismos Nacionales, Internacionales, Públicos o Privados y de Gobiernos Extranjeros. Para tal efecto, suscribirá los convenios, acuerdos y compromisos correspondientes;</i></p> <p><i>h) Supervisar a los Ministros Distritales, Agentes Fiscales y más dependencias del Ministerio Público y adoptar las medidas necesarias para su correcta organización y funcionamiento; para lo cual instrumentará los mecanismos necesarios a través de las Unidades Administrativas;</i></p> <p><i>i) Disponer el archivo de las investigaciones preprocesales, cuando aquello lo amerite; y,</i></p> <p><i>j) Las demás previstas en la Constitución Política, la Ley</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Orgánica del Ministerio Público y más leyes pertinentes.</i></p> <p>Art. 6.- <i>El Director Nacional de Asesoría Jurídica, es un funcionario de libre designación y remoción por parte del Ministro Fiscal General. Debe reunir para su designación los mismos requisitos exigidos para Ministro de la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p><i>Subrogará al Ministro Fiscal General, en los casos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta cuando el Congreso nombre al titular.</i></p> <p>Art. 12.- <i>Son atribuciones y deberes de los Ministros Fiscales de Distrito, a más de las previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:</i></p> <p><i>a) Dirigir y supervisar en su Distrito las investigaciones preprocesales realizados con la Policía Judicial:</i></p> <p><i>b) Coordinar en su jurisdicción la acción del Ministerio Público y presentar al Ministro Fiscal General documentadamente y mediante los cuadros demostrativos, previamente elaborados, el informe semestral de actividades;</i></p> <p><i>c) Dictaminar en los procesos que estén en su conocimiento de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;</i></p> <p><i>d) Sugerir al Ministro Fiscal General, los cambios y remociones administrativas de los Agentes Fiscales y demás servidores de su Distrito;</i></p> <p><i>e) Establecer turnos obligatorios que cumplirán rigurosamente los Agentes Fiscales en las respectivas dependencias policiales y supervisar su estricto cumplimiento;</i></p> <p><i>f) Receptar las denuncias relacionadas con las actuaciones de los Agentes Fiscales y de encontrarse que existen faltas probadas contra el funcionario, remitir todo el expediente para conocimiento del Ministro Fiscal General;</i></p> <p><i>g) Realizar visitas periódicas a los Centros de Rehabilitación Social y de Detención Provisional, e informar de las novedades al Ministro Fiscal General; y,</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>h) Las demás previstas en la ley.</i></p> <p>Art. 13.- <i>Los Agentes Fiscales, serán nombrados por el Ministro Fiscal General de conformidad con los artículos 8 letra f) (g) y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo reunir los requisitos establecidos para los Jueces de lo Penal y aquellos que consten en los reglamentos e instructivos del Ministerio Público.</i></p> <p>Art. 14.- <i>Son atribuciones y deberes de los Agentes Fiscales, a más de las previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:</i></p> <p><i>a) Controlar y coordinar el desarrollo de las investigaciones, conjuntamente con los Agentes de la Policía Judicial que se designaren para el caso;</i></p> <p><i>b) Realizar las investigaciones y presentar excitaciones en las infracciones penales de acción pública contra los presuntos infractores de la Ley Penal, llevados a su conocimiento;</i></p> <p><i>c) Vigilar que se respeten los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales en las investigaciones y en los procesos penales que intervenga;</i></p> <p><i>d) Solicitar al Juez Penal competente las medidas cautelares personales y reales, allanamientos y demás diligencias necesarias para impulsar el proceso y llegar al cumplimiento de sus fines;</i></p> <p><i>e) Cumplir estrictamente los turnos en las respectivas dependencias policiales;</i></p> <p><i>f) Conducir, participar y suscribir las diligencias actuadas en las investigaciones preprocesales y procesales, que le fueren encomendadas e informar al Superior en forma oportuna;</i></p> <p><i>g) Garantizar con su presencia e intervención la legalidad de las actuaciones practicadas en las diligencias investigativas sobre delitos de acción penal pública;</i></p> <p><i>h) Solicitar la libertad de las personas detenidas sin orden emanada de autoridad judicial, de acuerdo con la ley;</i></p> <p><i>i) Visitar periódicamente los Centros de Rehabilitación Social y de Detención, para verificar y exigir el respeto a los derechos de los detenidos;</i></p>		
--	--	--	--

	<p>j) <i>Impugnar debida y oportunamente las resoluciones de Jueces y Tribunales cuando el caso lo amerite; y,</i></p> <p>b) <i>Las demás previstas en la ley.</i></p> <p>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Art. 10.- Impulso oficial.- <i>El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte.</i></p> <p>Art. 25.- Funciones del Fiscal.- <i>Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.</i></p> <p><i>De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Ministerio Público.</i></p> <p>Art. 26.- Comunicación al Juez.- <i>El Fiscal que como resultado de la indagación preprocesal o por cualquier otro medio hallare fundamento para imputar a persona determinada la participación en un delito de acción penal pública, iniciará la instrucción conforme a lo previsto en el artículo 217 y lo comunicará de inmediato al juez penal competente. Si hay varios jueces, el Fiscal acudirá al juez determinado mediante sorteo.</i></p> <p>Art. 217 Código de Procedimiento Penal.- <i>Ver infra página 73</i></p> <p>Art. 32.- Clasificación.- <i>Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de tres clases:</i></p> <p>a) <i>Pública de instancia oficial;</i></p> <p>b) <i>Pública de instancia particular; y,</i></p> <p>c) <i>Privada.</i></p> <p><i>Cuando en las disposiciones de este Código se diga simplemente “acción penal pública” o “acción pública”, ha de entenderse que se alude tanto a la acción pública de instancia oficial, como a la acción pública de instancia particular.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>Art. 33.- Ejercicio.- <i>El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. Sin embargo, el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del ofendido para acceder al órgano judicial competente, según lo previsto en este Código.</i></p> <p><i>El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.</i></p> <p>Art. 34.- Casos en que la acción pública es de instancia particular.- <i>La acción pública es de instancia particular en los siguientes delitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Violación de domicilio;</i> <i>b) Revelación de secretos de fábrica;</i> <i>c) Hurto;</i> <i>d) Estafa y otras defraudaciones; y,</i> <i>e) Robo con fuerza en las cosas.</i> <p><i>Sin embargo, el fiscal ejercerá la acción penal de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes.</i></p> <p>Art. 35.- Actos urgentes.- <i>En los casos de acción pública o de instancia particular, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido.</i></p> <p>Art. 36.- Delitos de acción privada.- <i>Son delitos de acción privada:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;</i> <i>b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;</i> 		
--	--	--	--

	<p>c) <i>La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;</i></p> <p>d) <i>Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;</i></p> <p>e) <i>La usurpación;</i></p> <p>f) <i>La muerte de animales domésticos o domesticados; y,</i></p> <p>g) <i>El atentado al pudor de un mayor de edad.</i></p> <p>Art. 37.- Conversión.- <i>Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:</i></p> <p>a) <i>En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,</i></p> <p>b) <i>En los delitos de instancia particular.</i></p> <p>Art. 38.- Desestimación.- <i>El Fiscal debe solicitar al juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.</i></p> <p>Art. 39.- Efectos.- <i>Si el Juez después de oír al denunciante, aceptare el requerimiento de archivo, su resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso.</i></p> <p><i>El juez al disponer el archivo, debe devolver las actuaciones al Fiscal.</i></p> <p><i>Si el juez no considera procedente el requerimiento de archivo, enviará el expediente al Fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique. Si lo revoca, el Fiscal superior enviará las actuaciones a otro Fiscal, para que proceda conforme a este Código. Si el Fiscal superior ratifica el requerimiento de archivo, lo notificará al juez, quien dispondrá el archivo de la denuncia.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.</p> <p>Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.</p> <p>Art. 46.- Reconocimiento.- El Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.</p> <p>Art. 65.- Funciones.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.</p> <p>No tendrá participación en los juicios de acción privada.</p> <p>Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.</p> <p>Art. 66.- Dictámenes.- El Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho.</p> <p>Debe proceder oralmente en el juicio y en la audiencia de la etapa intermedia y, por escrito, en los demás casos.</p> <p>Art. 67.- Excusa y recusación.- El Fiscal debe excusarse o puede ser recusado:</p> <p>a) Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos sea su cónyuge o conviviente, o tenga con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>b) Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;</p>		
--	---	--	--

	<p>c) Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez o con los miembros del tribunal; y,</p> <p>d) Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole.</p> <p>Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.</p> <p>Si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.</p> <p>La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales</p> <p>Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva. Sus resultados serán conocidos durante la etapa de instrucción. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.</p> <p>Art. 216.- Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:</p> <p>1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;</p>		
--	--	--	--

	<p>2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;</p> <p>3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez o ante el tribunal penal. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;</p> <p>4. Solicitar al juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;</p> <p>5. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;</p> <p>6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez competente;</p> <p>7. Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) El juez, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;</p> <p>b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,</p>		
--	--	--	--

	<p><i>c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratara de personas homónimas.</i></p> <p><i>8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;</i></p> <p><i>9. Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y</i></p> <p><i>10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.</i></p> <p><i>El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta.</i></p> <p><i>El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento, el Fiscal o tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública.</i></p> <p><i>Art. 217.- Inicio de la Instrucción.-</i> <i>El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>momento de la aprehensión.</i></p> <p><i>La resolución del Fiscal contendrá:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) La descripción del hecho presuntamente punible;</i> <i>2) Los datos personales del imputado;</i> <i>3) Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;</i> <i>4) La fecha de inicio de la instrucción; y,</i> <i>5) El nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.</i> <p><i>El Fiscal notificará la resolución al juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor.</i></p> <p><i>Es obligación del Fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido el Fiscal deberá entregar al imputado copias de todos los documentos relacionados con la infracción.</i></p> <p><i>Art. 218.- Declaración del imputado.-</i> <i>Durante la etapa de instrucción el Fiscal recibirá y reducirá a escrito con fidelidad y en presencia del abogado defensor, la versión libre que sin juramento proporcione el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho y sobre su participación o la de otras personas.</i></p> <p><i>La versión será firmada por el imputado, el agente Fiscal y el defensor. Si el imputado no supiere o no pudiese firmar, se hará constar este particular y a nombre suyo firmará un testigo.</i></p> <p><i>Si no quisiere firmar, se hará constar este particular, y firmará un testigo.</i></p> <p><i>El imputado podrá abstenerse de declarar.</i></p> <p><i>Art. 219.- Imputado con síntomas de enfermedad mental.-</i> <i>Si el imputado mostrare síntomas de enfermedad mental, el Fiscal</i></p>	<p><i>Ley 184 R.O. 996 de 10-8-1992</i></p> <p><i>Ley 2000-4 Suplemento R.O. 34 de 13-3-2000</i></p>	
--	--	--	--

	<p><i>ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración.</i></p> <p><i>Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, el Fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del imputado y proseguirá la substanciación de la instrucción.</i></p> <p><i>Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, el Fiscal remitirá un informe al juez junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal. De ser del caso, el Fiscal continuará con la etapa de la instrucción.</i></p> <p>Art. 220.- Garantías del imputado.- <i>En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, del Ministerio Público y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.</i></p> <p>Art. 221.- Vinculación con la instrucción.- <i>En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona, el fiscal dictará resolución haciéndole extensiva la instrucción.</i></p> <p>Art. 222.- Intervención del imputado.- <i>El imputado puede presentar al Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiriere de orden judicial, el Fiscal la obtendrá del juez.</i></p> <p>Art. 223.- Duración.- <i>La Etapa de Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables.</i></p> <p><i>Si el fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, el Juez debe declararla concluida. No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.</i></p> <p>Art. 224.- Conclusión.- <i>Cuando el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>fenecido el plazo, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen.</i></p> <p><i>Si hubiere sido necesaria la intervención del juez para disponer la conclusión de la instrucción, el Fiscal deberá emitir su dictamen en el término de seis días.</i></p> <p><i>Si no lo hiciere, el juez comunicará el particular al Fiscal General, quien impondrá al Fiscal inferior una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales y le concederá un nuevo plazo de tres días para que cumpla su obligación. Si fenecido este plazo persistiere el incumplimiento, el Fiscal será destituido de su cargo y el expediente entregado a otro Fiscal, quien deberá dictaminar dentro del plazo que le señale el fiscal superior, el cual no podrá exceder de 30 días.</i></p> <p>Art. 225.- Dictamen acusatorio.- Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita presumir que el imputado es autor o participe de la infracción, debe requerir por escrito al juez que dicte el auto de llamamiento a juicio, mediante dictamen acusatorio que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;</i> <i>2. El nombre y los apellidos del imputado;</i> <i>3. Los elementos en los que funda la acusación al imputado. Si fueren varios los imputados, la fundamentación deberá referirse, individualmente, a cada uno de ellos; y,</i> <i>4. La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa</i> <p><i>Con la acusación, debe remitir al juez el expediente que tenga en su poder.</i></p> <p>Art. 226.- Falta de acusación.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez.</p> <p>Art. 231.- Consecuencia de la falta de acusación fiscal.- Cuando el Fiscal no haya acusado, el Juez, si considera necesaria la apertura del juicio o si se ha presentado acusación</p>		
--	---	--	--

	<p>particular, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior.</p> <p>Si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el juez debe admitir el dictamen Fiscal y dictar auto de sobreseimiento.</p> <p>DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- El Ministro Fiscal, requerirá de los organismos de control y de la Agencia de Garantía de Depósitos, los informes que fueren necesarios para la investigación de los delitos referentes al sistema financiero y, dará a conocer a la opinión pública sobre la colaboración, tanto técnica como legal, prestada a sus requerimientos.</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION</p> <p>Art. 220.- La Comisión de Control Cívico de la Corrupción es una persona jurídica de derecho público, con sede en la ciudad de Quito, con autonomía e independencia económica, política y administrativa. En representación de la ciudadanía promoverá la eliminación de la corrupción; receptorá denuncias sobre hechos presuntamente ilícitos cometidos en las instituciones del Estado, para investigarlos y solicitar su juzgamiento y sanción. Podrá promover su organización en provincias y cantones. La ley determinará su integración, administración y funciones, las instituciones de la sociedad civil que harán las designaciones y la duración del período de sus integrantes que tendrán fuero de Corte Suprema.</p> <p>Art. 221.- Cuando la Comisión haya finalizado sus investigaciones y encontrado indicios de responsabilidad, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Ministerio Público y de la Contraloría General del Estado. No interferirá en las atribuciones de la función judicial, pero ésta deberá tramitar sus pedidos. Podrá requerir de cualquier organismo o funcionario de las instituciones del Estado, la información que considere necesaria para llevar adelante sus investigaciones. Los funcionarios que se nieguen a suministrarla, serán sancionados de conformidad con la ley. Las personas que colaboren para esclarecer los hechos, gozarán de protección legal.</p>	<p>Ley 139 Suplemento R.O. 862 de 28-1-1992 Código de</p>	
--	---	---	--

	<p>LEY DE LA COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION</p> <p>Art. 2.- Objeto.- La Comisión realizará las acciones necesarias para la prevención, investigación, identificación e individualización, de los actos de corrupción, así como para la difusión de valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos. Para estos efectos, receptorá, tramitará e investigará denuncias sobre actos cometidos por mandatarios y representantes de elección popular, magistrados, dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados de los organismos del Estado y por las personas particulares involucradas en los hechos que se investigan y, de encontrarse indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría General del Estado o del órgano jurisdiccional que fuese competente de conformidad con la Ley.</p> <p>La Comisión se ocupará preferentemente de las denuncias sobre casos de peculado, cohecho, extorsión, concusión, agiotismo, fraudes en el sistema financiero y acciones fraudulentas en general y otras similares que afecten los recursos del Estado o de las instituciones del sector público incluyendo aquellas en que participe accionariamente el sector privado</p> <p>Art. 7.- Atribuciones.- La Comisión de Control Cívico de la Corrupción tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular programas y dirigir campañas contra la corrupción, así como diseñar un plan nacional de prevención que será puesto en conocimiento de las más altas autoridades de las funciones del Estado. El plan se presentará hasta ciento veinte días después de haber iniciado la Comisión sus actividades. Contendrá las políticas, objetivos, programas y acciones, orientadas a cumplir con este propósito;</p> <p>b) Promover la participación y organización de la ciudadanía en la creación de una cultura de la legalidad y honestidad;</p> <p>c) Conocer e investigar las denuncias de corrupción que hayan sido presentadas y proceder de oficio ante datos suficientes que hagan presumir corrupción;</p> <p>d) Solicitar informes o documentos a cualquier institución pública, privada o personas naturales a fin de verificar los fundamentos de los casos que investigan, constatar y pronunciarse sobre situaciones que impliquen conflictos de intereses o utilización indebida de información privilegiada, así</p>	<p>Etica Legislatura R.O. 73 de 24- 11-1998</p>	
--	--	---	--

	<p><i>como acceder con los mismos propósitos a cualquier archivo o banco de datos a cualquier dependencia u oficina pública.</i></p> <p><i>Las autoridades, funcionarios públicos o administradores requeridos, deben suministrar la información en el plazo de veinte días. Todo examen o inspección deberá concretarse a los hechos y documentos relacionados con los casos que se investigan.</i></p> <p><i>Para el examen de cuentas bancarias, tarjetas de crédito u otros documentos relacionados con operaciones del sistema financiero, de las autoridades, funcionarios públicos o administradores requeridos, la Comisión dirigirá sus peticiones al Superintendente de Bancos, o si se refieren a instrumentos previstos en la Ley de Mercado de Valores, a ese funcionario o al Superintendente de Compañías. Las mencionadas autoridades deberán, en todo caso, atender satisfactoriamente las antedichas peticiones.</i></p> <p><i>El funcionario público que se niegue o incumpla con este mandato será cesado en su cargo por disposición de la autoridad nominadora, hecho que se producirá como acción inmediata, luego de que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción haya puesto en conocimiento del desacato;</i></p> <p><i>e) Otorgar a las personas que espontáneamente colaboren con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos, protección legal para su seguridad personal, a través de las autoridades pertinentes;</i></p> <p><i>f) Remitir, cuando los casos así lo ameriten, los informes finales de los procesos de investigación a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público, quienes darán trámite a lo actuado por la Comisión, de acuerdo con la Ley;</i></p> <p><i>g) Recibir declaraciones extraprocesales de personas que tuvieren conocimiento de algún acto de corrupción o que presuntamente hubieren participado en él;</i></p> <p><i>h) Solicitar a las autoridades administrativas competentes, en mérito a las investigaciones, las correspondientes sanciones;</i></p> <p><i>i) Conocer, aprobar y evaluar el plan administrativo, y la proforma presupuestaria anual preparados por el Director Ejecutivo;</i></p>	<p><i>Ley 41 R.O. 206 2-12-1997 Ley 2001-41 Suplemento R.O. 325 de 14-5-2001</i></p>	
--	---	--	--

	<p>j) Designar peritos, y comisionar por escrito a personas especializadas de fuera de su seno, para que en su nombre y representación realicen investigaciones, cuyos resultados serán puestos en conocimiento exclusivo de la Comisión;</p> <p>k) Expedir el Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión, y de los demás que fueren necesarios para su organización y funcionamiento:</p> <p>l) Ordenar que los miembros de la fuerza pública presten de manera oportuna e irrestricta protección a los miembros de la Comisión o a sus delegados, con una sola petición verbal y la identificación oficial, sin que sea menester la autorización u orden de ningún superior jerárquico. En el evento de que un miembro de la fuerza pública se negare a cumplir ese deber se notificará el particular al funcionario competente para que imponga la sanción que corresponda, informe a la Comisión sobre la misma; y,</p> <p>m) Las demás que otorguen la Constitución Política de la República y las leyes.</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LAS SUPERINTENDENCIAS</p> <p>Art. 222.- Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general. La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.</p> <p>Art. 223.- Las superintendencias serán dirigidas y representadas por superintendentes elegidos por el Congreso Nacional con el voto de la mayoría de sus integrantes de ternas enviadas por el Presidente de la República. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. Para ser designado superintendente se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título universitario en profesiones relacionadas con la función que desempeñarán y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.</p>		
--	--	--	--

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 171.- La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley.

Art. 172.- Los requisitos para ser Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, la forma de su elección, el tiempo de duración en su cargo y las causas para su remoción, serán los establecidos en la Constitución Política de la República.

El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.

Los intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, los administradores, interventores, auditores y liquidadores designados por la Superintendencia, gozarán de fuero de Corte Superior. De igual fuero gozarán los administradores temporales de entidades financieras en saneamiento, así como los designados por la Agencia de Garantía de Depósitos en aplicación del artículo 142 de esta ley.

Art. 142.- Cuando una institución del sistema financiero no cumpliera con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y demás normas aplicables, en particular con las referidas a los niveles de patrimonio técnico requerido, el Superintendente obligatoriamente exigirá y aprobará los programas de regularización que fueren necesarios y verificará su cumplimiento; dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El Superintendente impondrá un programa de regularización cuando una institución del sistema

	<p><i>financiero registre pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes, podría caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.</i></p> <p><i>Cuando la institución del sistema financiero incurra en una deficiencia del mínimo de patrimonio técnico requerido inferior al cuatro y medio por ciento (4.5%), pero no menor del uno punto ocho por ciento (1.8%), de la relación referida en el inciso primero del artículo 47 de esta ley, la Junta Bancaria, a solicitud del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, dispondrá que, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, se constituya una garantía a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos consistente en, cuando menos, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones pagadas de la institución de que se trate. Esta garantía se cancelará y las acciones se devolverán a sus accionistas una vez que se restablezca el nivel de patrimonio técnico requerido.</i></p> <p><i>Si no se constituye la garantía referida en el inciso anterior o si se incumpliese el programa de regularización que, en ningún caso, podrá tener un plazo superior a tres años, todos los accionistas perderán la propiedad de sus acciones, que pasarán automáticamente y por el ministerio de la ley, a propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos. En este supuesto los nuevos administradores de la institución del sistema financiero presentarán un informe económico, jurídico y contable previo a la valoración de los activos, respecto de la situación de la institución. En el evento de detectarse irregularidades, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, promoverá las acciones legales a que hubiere lugar.</i></p> <p><i>Cuando se presenten deficiencias de patrimonio técnico requerido, el Superintendente dispondrá que se regularice la situación en un plazo que no</i></p>		
--	---	--	--

excederá de noventa días.

Art. 173.- *No estando reunido el Congreso Nacional y presentada ante su Presidente la renuncia o excusa del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, el Presidente de la República convocará al Congreso después de los quince días siguientes de producida ésta, si antes no lo hubiese hecho el Presidente del Congreso, para que conozca y resuelva sobre la renuncia o excusa presentada y designe al reemplazo. La vacante se llenará de la terna que presente el Presidente de la República y por el tiempo que falte para completar el periodo presidencial.*

Art. 174.- *La Superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quien la presidirá; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros con sus respectivos alternos, que serán designados por el Presidente Constitucional de la República; y un quinto miembro, y su alterno, que serán designados por los cuatro restantes. A excepción del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, los miembros de la Junta Bancaria no desempeñarán otra función pública. El Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, tendrá como alterno a la persona que le subrogue en el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo del derecho financiero, de la economía, las finanzas o la práctica bancaria.

En los casos de asuntos relacionados con el mercado de valores, podrá llamarse al Presidente del Consejo Nacional de Valores para que informe.

Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y del Gerente General del Banco Central del Ecuador, durarán seis años en sus funciones. Los miembros designados por el Presidente Constitucional de la República, sólo podrán ser removidos por éste mediante decreto y por las causales por las que puede ser removido el Superintendente. En caso de vacancia, impedimento o remoción de un miembro principal, éste será subrogado por su respectivo alterno y por el

	<p>tiempo que falte para completar el periodo para el cual fueron designados.</p> <p>Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente, pero podrán desempeñar labores remuneradas, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia, previa su posesión deben declarar bajo juramento no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad.</p> <p>La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente.</p> <p>No se requiere del voto favorable del Superintendente en las decisiones, que se expidan respecto de los recursos de revisión interpuestos ante la Junta Bancaria.</p> <p>El Secretario General de la Superintendencia actuará como Secretario de la Junta Bancaria.</p> <p>LEY DE COMPAÑÍAS</p> <p>Art. 430.- La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Art. 431.- La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica, y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías.</p> <p>La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control:</p> <p>a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;</p> <p>b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;</p> <p>c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,</p> <p>d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.</p> <p>Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431</p>		
--	--	--	--

	<p><i>será total o parcial, según el caso.</i></p> <p><i>La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de esta Ley, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considerare pertinentes.</i></p> <p><i>La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, de las compañías que tengan una de las siguientes características: pasivos para con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres; la compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas; y aquéllas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.</i></p> <p><i>La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no referidas en el inciso anterior. Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados.</i></p> <p><i>No obstante, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.</i></p> <p><i>Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Art. 34.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.</p> <p>La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo superintendente que durará en sus funciones hasta completar el período del anterior.</p> <p>Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.</p> <p>El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Superintendencia no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.</p> <p>Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL; b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico; c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; e) Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL; f) Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL; g) Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley, 		
--	--	--	--

	<p>h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan; e,</p> <p>i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.</p> <p>Art. 36.- Funciones del Superintendente.- Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes:</p> <p>a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia en los actos y contratos que sean de su competencia;</p> <p>b) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia, conforme al Orgánico Funcional que dicte;</p> <p>c) Solicitar al CONATEL la aprobación del presupuesto anual;</p> <p>d) Expedir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>e) Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Superintendencia;</p> <p>f) Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil;</p> <p>g) Presentar al Congreso Nacional un informe de labores;</p> <p>h) Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión;</p> <p>i) Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento; y,</p> <p>j) Las demás previstas en esta Ley.</p> <p><u>OTROS ORGANOS DE CONTROL</u></p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA</p> <p>Art. 126.- La Función Legislativa será ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. Estará integrado por diputados que serán elegidos por cada provincia en número de</p>		
--	--	--	--

<p>dos, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de ciento cincuenta mil. El número de habitantes que servirá de base para la elección será el establecido por el último censo nacional de población, que deberá realizarse cada diez años.</p> <p>Art. 127.- Para ser diputado se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos, tener al menos veinticinco años al momento de la inscripción de su candidatura y ser oriundo de la provincia respectiva, o haber tenido su residencia en ella de modo ininterrumpido, por los menos durante los tres años inmediatamente anteriores a la elección.</p> <p>Los diputados desempeñarán sus funciones por el período de cuatro años.</p> <p>Art. 128.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de diputados que representen por lo menos el diez por ciento del Congreso Nacional, podrán formar un bloque legislativo. Los partidos que no lleguen a tal porcentaje, podrán unirse con otros para formarlo.</p> <p>Art. 129.- El Congreso Nacional elegirá cada dos años un presidente y dos vicepresidentes. Para los primeros dos años, elegirá a su presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa, y a su primer vicepresidente del partido o movimiento que tenga la segunda mayoría. El segundo vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Desempeñarán tales funciones durante dos años.</p> <p>Para los siguientes dos años, el presidente y el primer vicepresidente se elegirán de entre los partidos o movimientos que hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente.</p> <p>Los vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, y el Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso.</p> <p>Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral.</p>		
---	--	--

	<p><i>Conocer sus renunciaciones; destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes.</i></p> <p><i>2. Elegir Presidente de la República en el caso del Art. 168, inciso segundo, y Vicepresidente, de la terna propuesta por el Presidente de la República, en caso de falta definitiva.</i></p> <p><i>3. Conocer el informe anual que debe presentar el Presidente de la República y pronunciarse al respecto.</i></p> <p><i>4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatoria.</i></p> <p><i>5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.</i></p> <p><i>6. Establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo.</i></p> <p><i>7. Aprobar o improbar los tratados internacionales, en los casos que corresponda.</i></p> <p><i>8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias.</i></p> <p><i>9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.</i></p> <p><i>El Presidente y Vicepresidente de la República solo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución solo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes.</i></p> <p><i>La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.</i></p> <p><i>Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.</i></p> <p><i>10. Autorizar, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República cuando el juez competente lo solicite fundadamente.</i></p> <p><i>11. Nombrar al Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General, al Defensor del Pueblo, a los superintendentes; a los vocales del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral y a los miembros del directorio del Banco Central; conocer sus excusas o renunciaciones, y designar a sus reemplazos.</i></p> <p><i>En los casos en que los nombramientos procedan de ternas, éstas deberán ser presentadas dentro de los veinte días subsiguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, el Congreso procederá a los nombramientos, sin ellas.</i></p> <p><i>El Congreso Nacional efectuará las designaciones dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna.</i></p> <p><i>12. Elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes la terna para la designación del Contralor General del Estado. Se procederá de la misma manera para reemplazarlo, en caso de falta definitiva.</i></p> <p><i>13. Aprobar el presupuesto general del Estado y vigilar su ejecución.</i></p> <p><i>14. Fijar el límite del endeudamiento público, de acuerdo con la</i></p>		
--	---	--	--

	<p>ley.</p> <p>15. Conceder amnistías generales por delitos políticos, e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. En ambos casos, la decisión se justificará cuando medien motivos humanitarios. No se concederá el indulto por delitos cometidos contra la administración pública y por los delitos mencionados en el inciso tercero del número 2 del Art. 23.</p> <p>16. Conformar las comisiones especializadas permanentes.</p> <p>17. Las demás que consten en la Constitución y en las leyes.</p> <p>LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA</p> <p>Art. 78.- El Congreso Nacional ejercerá su derecho al control político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literales e) y f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República.</p> <p>Art. 130.- Ver supra página 85</p> <p>Art. 86.- Los legisladores ejercerán su derecho a acusar a cualquiera de los funcionarios señalados en el artículo 59, literal f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República, así como al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional, de acuerdo a esa norma y a esta Ley.</p> <p>Art. 130.- Ver supra página 85</p> <p>Art. 96.-La censura aprobada por el Congreso Nacional surtirá los efectos señalados en el artículo 59, literal f) [Art. 130 numeral 9], de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de acciones civiles o administrativas que se atenderán al procedimiento señalado en las leyes pertinentes. Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente, en caso de hallar fundamento para ello.</p> <p>Art. 130.- Ver supra página 85</p> <p>Art. 104.- La resolución del Congreso Nacional deberá determinar la infracción cometida y aplicará la sanción prevista en el literal f) del artículo 59 [Art. 130, num. 9] de la Constitución Política de la República, poniendo al acusado a</p>		
--	--	--	--

disposición del juez competente cuando hubiere lugar a ello.
La declaratoria y sanción a las que se refiere el artículo anterior, se notificarán en el término de tres días al enjuiciado y a los organismos del Estado correspondientes para el cumplimiento y ejecución del fallo.

Art. 130.- Ver supra página 85

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL H.
CONGRESO NACIONAL**

Art. 130 No. 8.- Ver supra página 85

Art. 130 No. 9.- Ver supra página 85

Art. 130 No. 16.- Ver supra página 86

LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 2.- Son órganos de la Función Legislativa:

a) Órganos de Legislación y Fiscalización: El Congreso Nacional y las Comisiones Especializadas Permanentes,

Art 30.- Son Comisiones Especializadas Permanentes: la de lo Civil y Penal; de lo Laboral y Social; de lo Tributario, Fiscal y Bancario; de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social; de Descentralización, Desconcentración y de Régimen Seccional; de Asuntos Constitucionales; de Fiscalización y Control Político; de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional; de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y de Galápagos; de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente; de la Mujer, el Niño, la Juventud y la Familia; de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica; de Educación, Cultura y Deportes; de Derechos Humanos; la de Asuntos Indígenas y otras Etnias; de Asuntos Manabitas y, la de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social.

Art. 78.- El Congreso Nacional ejercerá su derecho al control político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literales e) y f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República.

Art. 130 No. 9.- Ver supra página 85

	<p>LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</p> <p>Art. 1.- Naturaleza.- Créase el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.</p> <p>Art. 2.- Facultades.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la política tributaria aprobada por el Presidente de la República; 2. Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad; 3. Preparar estudios respecto de reformas a la legislación tributaria; 4. Conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan, de conformidad con la Ley; 5. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y órdenes de cobro; 6. Imponer sanciones de conformidad con la Ley; 7. Establecer y mantener el sistema estadístico tributario nacional; 8. Efectuar la cesión a título oneroso, de la cartera de títulos de crédito en forma total o parcial, previa autorización del Directorio y con sujeción a la Ley; 9. Solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley; y, 		
--	--	--	--

	<p>10. Las demás que le asignen las leyes.</p> <p>Art. 4.- Funciones del Directorio.- El Directorio del Servicio de Rentas Internas tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la política tributaria del Servicio de Rentas Internas con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y evaluar la ejecución de la misma; 2. Aprobar los planes generales y la proforma del presupuesto anual del Servicio de Rentas Internas; 3. Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto de Personal y demás reglamentos de necesidad para el SRI; 4. Evaluar la ejecución de la política tributaria así como los planes y programas del Servicio de Rentas Internas y disponer los correctivos a que hubiere lugar; 5. Conocer los proyectos de ley y reglamentos tributarios que presente el Director General del Servicio de Rentas Internas y someterlos a la consideración del Presidente de la República; 6. Conocer los informes trimestrales de actividades que deberá presentar el Director General del Servicio de Rentas Internas y disponer lo pertinente; 7. Nombrar, a pedido del Director General, a los Directores del Servicio de Rentas Internas y a los miembros de los comités tributarios; 8. Nombrar y remover al Auditor Interno del Servicio de Rentas Internas; 9. Conocer los informes presentados por el Auditor del Servicio de Rentas Internas; 10. Presentar informe anual de labores al Presidente de la República y al Congreso Nacional; 11. Coordinar el apoyo que puedan brindar las entidades a las que representan sus miembros para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio de Rentas Internas; 12. Conocer en audiencia los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen los representantes de las Cámaras de la Producción, gremios profesionales, de 		
--	--	--	--

	<p>trabajadores o de cualquier grupo organizado de contribuyentes y canalizarlos para la debida atención; y,</p> <p>13. <i>Velar por la ágil atención a los contribuyentes.</i></p> <p>Art. 5.- Designación.- <i>El Servicio de Rentas Internas estará dirigido y administrado por un Director General que será nombrado por el Presidente de la República, por el periodo de duración de su mandato. Este funcionario podrá ser ratificado en periodos sucesivos y gozará de fuero de Corte Suprema, en las mismas condiciones que un Ministro de Estado.</i></p> <p><i>En caso de ausencia temporal, el Director General del Servicio de Rentas Internas será subrogado por el funcionario que señale el Reglamento Orgánico Funcional. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República, deberá designar un titular en el plazo máximo de quince días de producida tal ausencia.</i></p> <p>Art. 7.- Funciones del Director General.- <i>El Director General del Servicio de Rentas Internas tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Rentas Internas;</i> 2. <i>Ejecutar la política institucional aprobada por el Directorio;</i> 3. <i>Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;</i> 4. <i>Absolver las consultas que se presenten de conformidad con el Código Tributario y publicar un resumen de su absolución en el Registro Oficial. Esta facultad es indelegable;</i> 5. <i>Resolver los recursos de revisión que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria, conforme lo previsto en el Código Tributario. Esta facultad es indelegable;</i> 6. <i>Delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional;</i> 7. <i>Elaborar el Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto Especial de Personal los demás que se requieren para la adecuada marcha de la entidad, así como sus reformas y</i> 		
--	--	--	--

	<p>someterlos a la aprobación del Directorio;</p> <p>8. <i>Nombrar y remover al personal del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la Ley y el Estatuto Especial de Personal;</i></p> <p>9. <i>Destituir de sus cargos, con sujeción a la Ley y al Estatuto Especial de Personal, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiera lugar, a los funcionarios y empleados del SRI que cometieron faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos;</i></p> <p>10. <i>Formular la Proforma de Presupuesto del Servicio de Rentas Internas y someterla a la aprobación del Directorio quien la remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto para su conocimiento e inclusión en la Proforma Presupuestaria del Gobierno Central;</i></p> <p>11. <i>Administrar el Presupuesto, los recursos económicos y las adquisiciones del Servicio de Rentas Internas;</i></p> <p>12. <i>Contratar, de conformidad con la Ley, los servicios profesionales privados para el patrocinio del interés fiscal ante los tribunales, los procesos de auditoría tributaria, cobranza de los títulos de crédito, investigaciones dentro y fuera del país y otros servicios que se consideren necesarios;</i></p> <p>13. <i>Celebrar convenios con entidades públicas para la ejecución de actos de determinación, recaudación y control tributario y otros servicios que se consideren necesarios;</i></p> <p>14. <i>Presentar al Directorio los informes trimestrales de labores, de ejecución de la política tributaria y de seguimiento de los planes y programas del Servicio de Rentas Internas;</i></p> <p>15. <i>Solicitar al Directorio el nombramiento de los Directores del Servicio de Rentas Internas y de los miembros de los comités tributarios. Para este efecto, a las nóminas acompañará las respectivas hojas de vida;</i></p> <p>16. <i>Celebrar convenios con las instituciones del Sistema Bancario Nacional para la recaudación de los tributos que administre; y</i></p>		
--	---	--	--

	<p>17. Las demás que le asignen las leyes.</p> <p>Art. 20.- Información.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.</p> <p>El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control, a la Superintendencia de Compañías y a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.</p> <p>La información tributaria, además, será utilizada estadísticamente y publicada en forma oportuna.</p> <p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL</p> <p>Art. 209.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.</p> <p>Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley.</p> <p>Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas políticas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes.</p> <p>Los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y</p>		
--	---	--	--

	<p>podrán ser reelegidos.</p> <p><i>El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que la fuerza pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.</i></p> <p>Art. 210.- <i>El Tribunal Supremo Electoral organizará, supervisará y dirigirá los procesos electorales para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.</i></p> <p>LEY DE ELECCIONES</p> <p>Art. 18.- <i>El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, persona jurídica de derecho público, es el máximo organismo electoral. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, y juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas, las alianzas y los candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.</i></p> <p><i>Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los sujetos políticos que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados en la Función Judicial.</i></p> <p><i>Los vocales principales y suplentes serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.</i></p> <p><i>El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.</i></p> <p><i>El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral serán elegidos de entre sus vocales en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de siete días desde la posesión de éstos ante el Congreso Nacional, convocada por el Vocal designado en primer lugar. El Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo.</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>El Tribunal Supremo Electoral organizará, supervisará y dirigirá los procesos electorales para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.</i></p> <p>Art. 19.- <i>Para ser elegido Vocal del Tribunal Supremo Electoral se necesita ser ecuatoriano por nacimiento, tener por los menos treinta años de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos políticos.</i></p> <p>Art. 20.- <i>Al Tribunal Supremo Electoral como máximo organismo de la Función Electoral le compete:</i></p> <p><i>a) Designar, de entre sus vocales, Presidente y Vicepresidente del organismo, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;</i></p> <p><i>b) Implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales y nombrar al Secretario-abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de la administración;</i></p> <p><i>c) Organizar los tribunales provinciales electorales, supervigilar su funcionamiento y reorganizarlos total o parcialmente si estimare necesario;</i></p> <p><i>d) Elaborar los padrones electorales;</i></p> <p><i>e) Aprobar el presupuesto general de cada ejercicio económico así como los presupuestos electorales especiales, para cada proceso, y sus respectivas disposiciones generales, los mismos que entrarán en vigencia y aplicación inmediata sin ningún otro requisito. Estos presupuestos serán en base a las partidas globales generales que consten en el Presupuesto General del Estado para la Función Electoral;</i></p> <p><i>f) Convocar a elecciones, realizar los escrutinios definitivos en las de Presidente y Vicepresidente de la República, y representantes ante el Parlamento Andino y proclamar los resultados;</i></p> <p><i>g) Convocar a los colegios electorales integrados por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales; por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>campesinas de carácter nacional; y, por las cámaras de la producción legalmente reconocidas, que de acuerdo con el reglamento deben designar las ternas de candidatos de las que, el Congreso Nacional elegirá un Vocal principal y un suplente, por cada colegio electoral, para que integre el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 275 de la Constitución Política de la República;</i></p> <p><i>h) Convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, que de acuerdo con el reglamento deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de conformidad con la ley;</i></p> <p><i>i) Convocar a consulta popular nacional, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados;</i></p> <p><i>j) Imponer las sanciones que sean de su competencia, conforme a lo previsto en esta ley;</i></p> <p><i>k) Señalar el plazo dentro del cual los tribunales provinciales han de imponer las sanciones previstas en esta ley, luego de concluido cada proceso de elección, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato;</i></p> <p><i>l) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección de acuerdo a la ley;</i></p> <p><i>m) Resolver en única instancia, las quejas que se presentaren contra las autoridades civiles, en materia electoral;</i></p> <p><i>n) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, de la de partidos políticos y de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y de sus reglamentos;</i></p> <p><i>o) Dictar los reglamentos necesarios para establecer el Sistema de Administración de Recursos Humanos y determinar el Régimen de Sanciones Administrativas aplicables al personal de la Organización Electoral;</i></p> <p><i>p) Dictar las disposiciones necesarias para establecer el régimen de sanciones y multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a esta ley;</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>q) Regular su régimen de sesiones y dictar los demás reglamentos que se requieran para el funcionamiento administrativo, financiero, presupuestario y técnico de los organismos electorales;</i></p> <p><i>r) Determinar las normas a las que han de sujetarse los servidores de la Organización Electoral, conforme a los principios del derecho público administrativo, si son funcionarios o empleados; o para los que están sujetos a la legislación laboral; y,</i></p> <p><i>s) Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en la ley.</i></p> <p>Art. 21.- <i>El Tribunal Supremo Electoral en el mes de enero de cada año informará a la Función Legislativa sobre su actividad. En cualquier tiempo solicitará la expedición de las reformas legales que estime necesarias.</i></p>		
--	--	--	--